

en el territorio de la otra si cumplier las disposiciones de los artículos precedentes en cuanto les sean aplicables.

ARTICULO 21

El procedimiento para obtener la ejecución será el establecido por el ordenamiento del Estado requerido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Convenio. Si la decisión contiene pronunciamientos sobre diferentes peticiones separables, contenidas en la demanda, la ejecución podrá ser concedida parcialmente.

ARTICULO 22

Los documentos con fuerza ejecutiva en el territorio de una de las Partes contratantes serán declarados igualmente ejecutivos en el territorio de la otra por la autoridad judicial que sea competente según la Ley de esta última.

La autoridad judicial se limitará a comprobar si los documentos mencionados reúnen las condiciones necesarias de autenticidad en el territorio de la Parte contratante donde hayan sido autorizados y si el contenido de los mismos no se opone al orden público del Estado requerido.

ARTICULO 23

La parte que pretenda el reconocimiento o solicite la ejecución deberá presentar:

1. Copia auténtica e íntegra de la decisión.
2. El documento que acredite que se ha notificado la decisión.
3. En el procedimiento en ausencia de una de las Partes, la copia auténtica de la citación de aquella que no se haya personado en los autos y los documentos necesarios para probar que tal citación ha sido recibida en tiempo útil.
4. Cualquier documento que acredite que la decisión es ejecutiva en el territorio del Estado de origen, y cuando se trate de una sentencia, se deberá acreditar igualmente que no puede ser objeto de recurso ordinario.

Estos documentos deberán acompañarse, salvo dispensa de la autoridad judicial competente del Estado requerido, de una traducción certificada conforme por un Agente diplomático o consular. La traducción puede también ser certificada conforme por un Traductor jurado o por otra persona autorizada al efecto en cualquiera de los dos Estados. Estos documentos serán dispensados de legalización.

ARTICULO 24

Las disposiciones del presente título no serán aplicables a las decisiones judiciales que hubieren sido dictadas en rebeldía con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de este Convenio.

TITULO IV

Disposiciones finales

ARTICULO 25

Las diferencias entre las Partes contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Convenio serán resueltas por la vía diplomática.

ARTICULO 26

El presente Convenio sustituye el Convenio de 30 de junio de 1851, celebrado entre España y el Reino de Cerdeña, relativo al reconocimiento de las sentencias civiles y mercantiles.

ARTICULO 27

El presente Convenio será sometido a ratificación y entrará en vigor sesenta días después del Canje de Instrumentos de Ratificación.

ARTICULO 28

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada. Podrá ser denunciado en cualquier momento por cada una de las Partes contratantes, y la denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de notificación al Ministerio de Asuntos Exteriores del otro Estado.

Hecho en Madrid, el 22 de mayo de 1973, en cuatro ejemplares, dos en idioma español y dos en italiano, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Estado español, *Gregorio López-Bravo*,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República italiana, *Ettore Staderini*,
Embajador de Italia en España

El presente Convenio entra en vigor el 10 de diciembre de 1977, de conformidad con lo establecido en su artículo 27, habiendo tenido lugar el Canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación el 11 de octubre de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de noviembre de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27083 REAL DECRETO 2824/1977, de 23 de septiembre, por el que se establece una nueva tarifa de primas de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre, por el que se revisó la tarifa de primas de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social, preveía una futura reestructuración de la misma para su mejor adaptación a las circunstancias económicas y laborales del país.

De otra parte, a efectos estadísticos, se considera necesaria una adecuación de la tarifa a la clasificación nacional de actividades económicas.

Asimismo es preciso recoger en una nueva tarifa la reducción general del diez por ciento establecida en el número dos de la disposición adicional del Real Decreto-ley de diez de agosto de mil novecientos setenta y seis y, en base de la experiencia acumulada, retocar además, a la baja, los tipos de cotización para incapacidad laboral transitoria e incrementar ligeramente los de invalidez y muerte y supervivencia, lo que, en conjunto, sobre la citada reducción del diez por ciento, representará una menor cotización para las Empresas. La nueva tarifa que se establece mantendrá su vigencia hasta el día treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para determinar la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en las distintas actividades económicas, será de aplicación, hasta el día treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, la tarifa de tipos de cotización que figura en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones que estime necesarias para la adaptación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el primero de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

TARIFAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Actividades económicas

División 0	Agricultura y Ganadería (grupos I y I bis), Exportación de frutas (grupo I especial), Industrias forestales (grupo I/3), Pesca (grupo I/4).
División I	Energía y agua.
División II	Extracción y transformación de minerales no energéticos y productos derivados, Industria química.
División III	Industrias transformadoras de los metales, mecánica de precisión. Construcción de maquinaria y equipo mecánico.
División IV	Otras industrias manufactureras.
División V	Construcción.
División VI	Comercio, restaurantes y hostelería. Reparaciones.
División VII	Transporte y comunicaciones.
División VIII	Instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las Empresas y alquileres.
División IX	Otros servicios.
División X	Otros servicios y actividades varias.

	Incapacidad laboral transitoria	Invalidez y muerte y supervivencia	Total
División 0			
Grupo I. Agricultura y ganadería			
Grupo I bis. Agricultura y ganadería			
Grupo I especial. Exportación de frutas			
Grupo I/3. Industrias forestales			
128.—Trabajos forestales en general, tala y transportes de árboles, incluso saca de corcho. Fumigación de árboles con materias tóxicas	4,10	5,80	9,90
129.—Trabajos menores de industrias forestales (resinación, descorche, etc.). Fumi- gación de árboles sin materias tóxicas	2,40	3,40	5,80
130.—Trabajos de repoblación forestal	1,50	2,10	3,60
131.—Fabricación de carbón vegetal sin corte de árboles. Guardas forestales (antiguo epígrafe 133)	2,20	3,20	5,40
132.—Fabricación de carbón vegetal con corte de árboles	3,50	5,00	8,50
Grupo I/4. Pesca			
133.—Tripulación de barcos pesqueros (antiguo epígrafe 412)	2,60	3,70	6,30
134.—Pesca con almadraza (antiguo epígrafe 413)	2,80	3,90	6,70
División I. Energía y agua			
<i>Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos, coquearías, extracción de petróleo y gas natural</i>			
135.—Trabajos en el exterior de las minas y en explotaciones mineras a cielo descu- bierto (antiguo epígrafe 140) y sondeos petrolíferos (antiguo epígrafe 142)	2,60	3,70	6,30
136.—Minas de carbón, metálicas y de asfalto y alumbramiento de aguas	4,80	6,90	11,70
<i>Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor, agua caliente y refino de petróleo</i>			
137.—Fábricas e instalaciones de gas con trabajo en tierra (antiguo epígrafe 434)	1,60	2,40	4,00
138.—Producción y distribución de electricidad (antiguo epígrafe 435) y refinarias de petróleo (antiguo epígrafe 258)	2,00	2,90	4,90
<i>Captación, depuración y distribución de agua</i>			
139.—Servicio de aguas, excluido el trabajo de tierra (antiguo epígrafe 436)	1,50	2,20	3,70
División II. Extracción y transformación de minerales no energéticos y pro- ductos derivados, industria química			
<i>Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. Turberas</i>			
140.—Trabajos en turberas, graveras y extracción de arena, grava y barro	2,60	3,70	6,30
141.—Minas de sal y canchales de arena (antiguo epígrafe 139)	3,70	5,30	9,00
142.—Sondeos mineros	2,80	3,90	6,70
143.—Canteras de arenisca y otras piezas calcáreas y no calcáreas, para la cons- trucción en granito, mármol y pizarra y canteras de caliza, yeso y margas de cemento (antiguo epígrafe 147)	4,80	6,90	11,70
144.—Salinas	2,00	2,90	4,90
145.—Canteras de arcilla	4,40	6,40	10,80

	Incapacidad laboral transitoria	Invalidez y muerte y supervivencia	Total
<i>Industrias de productos minerales no metálicos</i>			
146.—Fabricación de objetos de alabastro (antiguo epígrafe 152)	1,20	1,90	3,10
147.—Labrado de pizarra manual (antiguo epígrafe 151)	2,00	2,90	4,90
149.—Serrerías de mármol y otras piedras. Fabricación de objetos de granito y mármol. Pulimento y torneado de piedras y labrado de piedras en talleres y edificios; de molino de afilar; de adoquines, mecánico; de pizarra. Machacado de piedra. Labrado de adoquines manual. Fabricación de ladrillos y tejas, con máquinas, incluidos hornos	3,10	4,50	7,60
150.—Fabricación de cristales de reloj y de perlas y botones de cristal. Pintura, grabado y estampación de vidrio (antiguo epígrafe 165)	1,30	2,00	3,30
151.—Extracción y lavado de caolín y tierras coloreadas (antiguo epígrafe 161)	3,70	5,30	9,00
152.—Fabricación de ladrillos y tejas a mano y fabricación de azulejos, baldosines y baldosas (antiguo epígrafe 156) y escultura en talleres (antiguo epígrafe 162)	1,80	2,60	4,40
153.—Fabricación de objetos de cemento, piedra artificial, pizarra artificial y mosaicos, fabricación de productos de gres y refractarios. Fabricación de loza, de mayólica y porcelana (antiguo epígrafe 158) y fabricación y pulimento de vidrio y cristal en general, fundido o en planchas, incoloro o hueco; de objetos de vidrio y lunas y espejos y soplado de vidrio en botellas y análogos (antiguo epígrafe 164)	1,60	2,40	4,00
154.—Fabricación de esmeril (antiguo epígrafe 159) y fabricación de yeso, cal y cemento (antiguo epígrafe 160)	3,00	4,20	7,20
<i>Industria química</i>			
155.—Fabricación de perfumes (antiguo epígrafe 264)	0,40	0,70	1,10
156.—Fabricación de betunes para el calzado, sin fabricación de cajas (antiguo epígrafe 245)	0,90	1,30	2,20
157.—Fabricación de lacres y tiza, de cerillas y mechas. Fabricación de tintas de escribir y de imprenta y litografía (antiguo epígrafe 246)	1,20	1,90	3,10
158.—Fabricación de coque y gelatinas, abonos orgánicos y artificiales. Fabricación de lejías. Fabricación de productos farmacéuticos, cosméticos y fotográficos. Fabricación de barnices, lacas, colores para la pintura, esmalte y Artes Gráficas, resinas, lustres, pastas y polvos para pulir. Fabricación de negro humo. Fabricación de discos fonográficos. Refinado y fabricación de objetos de cera, grasa o sebo, jabones, glicerinas, parafina, bujías, etc. Trabajos de caucho (incluye la vulcanización y recauchutado) y fabricación de artículos de goma y gutapercha (antiguo epígrafe 241)	1,50	2,10	3,60
159.—Fábrica de productos químicos no enérgicos (ácidos, bases y sales derivados de la hulla; abonos químicos y minerales; extracción de materias colorantes y tanígenas) (antiguo epígrafe 238) y fabricación de brea y sus derivados (antiguo epígrafe 239) y compresión de gases (antiguo epígrafe 256)	1,60	2,40	4,00
160.—Fabricación de asfalto (antiguo epígrafe 240)	2,00	2,90	4,90
161.—Fabricación de cartuchos. Licuefacción y solidificación de gases. Refinado y molinos de azufre, drogas y colores terrosos, (antiguo epígrafe 254)	2,20	3,20	5,40
162.—Fábrica de productos químicos enérgicos (ácidos, bases y sales derivados de la hulla, abonos químicos y minerales; extracción de materias colorantes y tanígenas). Fabricación de nitrocelulosa y sus preparados (celuloide, colodión, seda artificial). Fabricación de objetos de celuloide. Fabricación de materiales plásticos (antiguo epígrafe 237) y fabricación de aglomerados de carbón (antiguo epígrafe 255)	2,60	3,70	6,30
163.—Fabricación de explosivos (antiguo epígrafe 252)	4,10	5,80	9,90
164.—Fabricación y manejo de fuegos artificiales de inflamables, explosivos (combinaciones del ácido pícrico, fulminatos, etc.) (antiguo epígrafe 253)	5,20	7,40	12,60
División III. Industrias transformadoras de los metales, mecánica de precisión. Construcción de maquinaria y equipo mecánico			
<i>Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte)</i>			
165.—Grabado e impresión de metales (antiguo epígrafe 197)	1,00	1,40	2,40
166.—Fabricación de objetos de aluminio y níquel (antiguo epígrafe 178). Fabricación de agujas y alfileres (antiguo epígrafe 185), plumas de escribir (antiguo epígrafe 189) y moldeado, troquelado e impresión, relieve de los metales (cápsulas, medallas, placas metálicas, adornos, etc.) sin fuerza motriz (antiguo epígrafe 199)	1,20	1,90	3,10
167.—Vaclado y afilado, incluido el empleo de fuerza motriz (antiguo epígrafe 208)	1,50	2,10	3,60
168.—Galvanización y análogos. Dorado, plateado y níquelado de metales (antiguo epígrafe 195). Fabricación y reparación de máquinas ligeras (de coser, de géneros de punto, bicicleta, máquinas de escribir y calcular, etc.). Aparatos para fabricación de gaseosas, sifones, pequeñas herramientas, armas cortas de fuego, fusiles, escopetas y piezas para estas armas (antiguo epígrafe 229)	1,60	2,40	4,00
169.—Fabricación de objetos de hierro galvanizado y de hierro esmaltado (antiguo epígrafe 181). Pulido de hierro y acero, incluso con grandes piezas de movimiento rápido y fabricación de cuchillería, hoces y guadañas (antiguo epígrafe 190). Fabricación y reparación de parrillas y secaderos, telares y bombas para incendios (antiguo epígrafe 217). Fabricación de balanzas (antiguo epígrafe 228)	1,80	2,70	4,50

	Incapacidad laboral transitoria	Invalidez y muerte y supervivencia	Total
170.—Moldeado, troquelado e impresión en relieve de los metales (cápsulas, medallas, placas metálicas, adornos, etc.), con fuerza motriz (antiguo epígrafe 198)	2,00	2,90	4,90
171.—Esmaltación de fundición y otros metales (antiguo epígrafe 196)	2,10	3,00	5,10
172.—Fabricación de clavos, tornillos y remaches (antiguo epígrafe 184), radiadores para automóviles, estufas y cocinas económicas (antiguo epígrafe 187). Fundición y fabricación de objetos artísticos de hierro, acero y bronce (antiguo epígrafe 180)	2,20	3,20	5,40
173.—Fabricación de otros objetos de hierro, acero y bronce (cajas metálicas, arcos para caudales, muebles, camas, persianas, puertas, cadenas, ejes de coches y carros, piezas de máquinas y herramientas en serie, etc.). Calderería de cobre y hierro. Soldadura eléctrica. Fabricación de rodamientos en bolas. Industrias metalúrgicas (litografía y estampado de hojalata y similares). Planchistería. Fabricación de balistas y herrado de animales. Fabricación de objetos de hojalata, cinc, plomo y estaño. Fabricación de alambre, cable de hierro y acero, telas metálicas, muelles y somieres. Herrerías y cerrajerías (antiguo epígrafe 182)	2,60	3,70	6,30
174.—Metalurgia del cinc y del estaño (antiguo epígrafe 171), fabricación y reparación de cañones (antiguo epígrafe 234)	3,00	4,20	7,20
175.—Pudelado y refinado del hierro (antiguo epígrafe 168)	3,20	4,70	7,90
176.—Altos hornos, fundición, laminado y estirado del hierro, bronce y acero, convertidores de acero, martillos de pilón y prensas para grandes piezas forjadas (antiguo epígrafe 187). Laminado de hojalata, obtención y laminado de cobre y latón, metalurgia del plomo, electrometalurgia del cobre y del aluminio, fabricación de tubos de hierro y acero, de coque metalúrgico, de carburo de calcio ferrosilicio, etc. Servicios generales de los establecimientos metalúrgicos (trabajos de instalación y almacenes, acarreo, transporte en y entre talleres, talleres de reparación, etc.) (antiguo epígrafe 169). Laminado en frío y fabricación de metales en hojas (antiguo epígrafe 201)	3,30	4,80	8,10
177.—Soldadura autógena (antiguo epígrafe 202)	3,70	5,30	9,00
178.—Grandes construcciones metálicas (puentes, armaduras, cubiertas, etc.) (antiguo epígrafe 204)	4,10	5,80	9,90
<i>Construcción de maquinaria y material eléctrico</i>			
180.—Fabricación de lámparas y manguitos de incandescencia (antiguo epígrafe 437) ...	1,00	1,40	2,40
181.—Fabricación de material aislador para electricidad (antiguo epígrafe 262)	1,10	1,70	2,80
182.—Construcción e instalación de anuncios luminosos (antiguo epígrafe 434)	1,80	2,40	4,00
183.—Fabricación y reparación de acumuladores (antiguo epígrafe 232)	2,80	3,90	6,70
185.—Pintores de vehículos (antiguo epígrafe 221)	0,90	1,40	2,30
186.—Fabricación y reparación de molinos y serrerías, incluido el trabajo mecánico de la madera (antiguo epígrafe 216)	2,40	3,40	5,80
187.—Fabricación y reparación de vagones y tranvías. Fabricación y reparación de ascensores, máquinas y aparatos para producción y distribución de energía eléctrica y otras máquinas no especificadas en otros epígrafes (antiguo epígrafe 212).	2,60	3,70	6,30
188.—Fabricación y reparación de carros, coches y carrocerías (antiguo epígrafe 214).	2,80	3,90	6,70
189.—Forjado de calderas. Fabricación y reparación de locomotoras. Fabricación y reparación de automóviles y motocicletas y de maquinaria agrícola. Fabricación y reparación de molinos y serrerías, incluido el trabajo mecánico de la madera. Fabricación y reparación de aeronaves y pintura de buques (antiguo epígrafe 210). Construcción y reparación de barcos y buques y desguace de buques (antiguo epígrafe 219)	3,00	4,20	7,20
<i>Fabricación de instrumentos de precisión, óptica y similares</i>			
190.—Fabricación y reparación de útiles y pequeños aparatos de precisión e instrumentos y aparatos científicos (calibradores, terrajas, relojes, micrómetros, útiles y aparatos de relojería, instrumentos y aparatos de óptica, ortopédicos, de cirugía, pequeños aparatos de telefonía, telegrafía, radiotelefonía, radiotelegrafía, etc. (antiguo epígrafe 226)	1,50	2,10	3,60
191.—Fabricación y reparación de grandes aparatos de prótesis (antiguo epígrafe 233).	1,60	2,40	4,00
División IV. Otras industrias manufactureras			
<i>Industrias de productos alimenticios, bebidas y tabacos</i>			
200.—Tostaderos de café y fabricación de sus sucedáneos (antiguo epígrafe 399)	0,60	1,00	1,60
201.—Confiterías y pastelerías (antiguo epígrafe 397)	0,70	1,10	1,80
202.—Fabricación de cigarrillos, cigarros y tabaco picado (antiguo epígrafe 421)	0,80	1,30	2,10
203.—Fabricación de chocolates y cacao. Fabricación de jarabes dulces y caramelos (antiguo epígrafe 398)	0,90	1,30	2,20
204.—Panaderías sin fuerza motriz. Fabricación de pastas alimenticias sin fuerza motriz. Fabricación de bizcochos y galletas, churrerías y freidurías. Industrias de la leche, quesos, mantecas y leche condensada. Fabricación de helados. Fábricas de vinagre (antiguo epígrafe 393). Fabricación de licores y esencias (antiguo epígrafe 417)	1,10	1,60	2,70
205.—Frutas (secaderos, prensado, clasificación y empaquetado) (antiguo epígrafe 404). Fabricación de mantecas artificiales y margarinas. Fábricas de levaduras (antiguo epígrafe 407). Fabricación de vino. Bodegas. Embotellado y explotación de aguas minerales (antiguo epígrafe 415)	1,20	1,90	3,10

	Incapacidad laboral transitoria	Invalidez y muerte y supervivencia	Total
206.—Fábricas y molinos de harina y piensos (antiguo epígrafe 391). Fabricación de sidras y vinos espumosos (antiguo epígrafe 418). Fabricación de hielo, cervezas y gaseosas (antiguo epígrafe 419)	1,50	2,10	3,60
207.—Panaderías con fuerza motriz. Fabricación de pastas alimenticias con fuerza motriz. Prensas, molinos y refinerías de aceite (antiguo epígrafe 392). Fabricación de conservas vegetales y animales, especias y mostaza, sin fabricación de envases. Descascarillado de arroz y análogos (antiguo epígrafe 401). Lavado, manipulado y envase de pescado sin fabricación de envases (antiguo epígrafe 414). Fábricas y destilerías de alcohol (antiguo epígrafe 416)	1,60	2,40	4,00
208.—Fabricación y refinado de azúcar (antiguo epígrafe 390). Fabricación de embutidos y salazón de carnes y pescados (antiguo epígrafe 402). Mataderos (antiguo epígrafe 403)	2,20	3,20	5,40
209.—Fábricas de aceite de brujo (con sulfuro de carbono) (antiguo epígrafe 409)	2,40	3,40	5,80
<i>Industria textil</i>			
210.—Géneros de punto (antiguo epígrafe 377)	0,30	0,50	0,80
211.—Sorteado de lana. Peinado y repeinado de la seda. Hilado de lana sin cardar. Fabricación de hilo para coser y redes de pesca a mano. Torcidos de algodón y análogos. Tejidos de algodón. Tejidos de lana. Tejidos de seda sin hilados. Fabricación de pasamanería, cintas, cordones, trencillas, bordados y calados. Fabricación de flores y hojas artificiales. Fabricación de botones de torzal y lavables. Desperdicios de materias textiles. Endocener, plegar, envasar y empaquetar (antiguo epígrafe 332). Fabricación de tejidos y géneros de punto elástico, blondas, encajes, puntillas y tules sin hilados y sin fuerza motriz (antiguo epígrafe 356)	0,30	0,60	0,90
212.—Tapicerías (antiguo epígrafe 388)	0,40	0,60	1,00
213.—Hilado de lana. Hilado de hilo para pescar. Fabricación de tejidos y géneros de punto elástico, blondas, encajes, puntillas y tules con hilados y con fuerza motriz. Fabricación de guatas y apósitos. Hilado, tejido y apresto de regenerados de lana y algodón (antiguo epígrafe 335). Fabricación de alfombras y tapices sin fuerza motriz. Fabricación de terciopelos (antiguo epígrafe 362)	0,50	0,80	1,30
214.—Tinte de tejidos, estampación de tejidos y blanqueo de lienzo sin fuerza motriz (antiguo epígrafe 354)	0,60	1,00	1,60
215.—Hilado de algodón. Hilado de lino, hilado de filadiz. Tejidos de yute. Tejidos de coco. Tejidos de crin animal y vegetal. Apresto, tinte, blanqueo, estampado de piezas de tejidos y similares sin fuerza motriz. Fabricación de alfombras y tapices con fuerza motriz. Fabricación de linóleo, hules, encerados y telas impermeables. Cordelería. Acabado de paños y paños (antiguo epígrafe 334)	0,70	1,10	1,80
216.—Lavado, cardado y regenerado de lana y algodón. Hilado de cáñamo, esparto y yute. Tejidos de cáñamo y esparto. Tejidos de lienzo sin hilados. Aprestados, tinte, blanqueo, estampado de piezas de tejidos similares con fuerza motriz. Tinte de tejidos. Estampación de tejidos y blanqueo de lienzo con fuerza motriz. Fabricación de fieltro. Fabricación de lana artificial. Blanqueo, tinte y aprestado de madejas de cualquier fibra (antiguo epígrafe 331)	0,90	1,30	2,20
217.—Fabricación de arpilleras y telas de saco. Fabricación de algodón hidrófilo (antiguo epígrafe 364)	1,10	1,60	2,70
218.—Fabricación de borras y trituración de trapos. Agramado de rastrillado de cáñamo, esparto, lino y yute (antiguo epígrafe 366)	1,80	2,70	4,50
<i>Industrias del cuero</i>			
220.—Tenerías, curtido de pieles finas y peleterías. Guarnicionería y fabricación de artículos de viaje, correas de transmisión y otros artículos de cuero o piel, incluido el empleo de fuerza motriz (antiguo epígrafe 385)	1,20	1,70	2,90
221.—Teñido y charolado de pieles. Fabricación de cuero y piel artificial (antiguo epígrafe 386)	1,20	1,90	3,10
<i>Industrias del calzado, vestidos y otras confecciones textiles</i>			
222.—Talleres de confección de trajes y gabardinas, ropa interior, confección en serie. Fabricación de sombreros de paja, fieltro y gorras, incluido el empleo de fuerza motriz. Fabricación de corbatas, guantes, tirantes, ligas, etc. (antiguo epígrafe 378)	0,30	0,60	0,90
223.—Fabricación y reparación de calzado de cuero, piel o lona, con piso de suela o goma, sin fuerza motriz. Fabricación de colchones (no metálicos) (antiguo epígrafe 382)	0,70	1,10	1,80
224.—Fabricación de calzado de cuero, piel o lona, con piso de suela o goma incluido el empleo de fuerza motriz (antiguo epígrafe 381)	1,50	2,10	3,60
<i>Industrias de madera, corcho y muebles de madera</i>			
225.—Pintores y barnizadores de muebles (antiguo epígrafe 310)	1,00	1,50	2,50
226.—Escultura y talla de madera. Fabricación de pipas de fumar (antiguo epígrafe 312). Trabajos del corcho con fabricación de objetos (antiguo epígrafe 327)	1,30	1,90	3,20
227.—Báules y embalajes (sin serería) (antiguo epígrafe 315). Fabricación de muebles de junco, médula y cestería. Fabricación de abanicos (antiguo epígrafe 322)	1,50	2,10	3,60

	Incapacidad laboral transitoria	Invalidez y muerte y supervivencia	Total
228.—Fabricación de bastones, paraguas, sombrillas, brochas, pinceles, cepillos y escobas. Fabricación de lapiceros (antiguo epígrafe 318)	1,60	2,40	4,00
229.—Ebanistería (antiguo epígrafe 309)	1,80	2,70	4,50
230.—Fabricación de zuecos, almadreñas y hormas (antiguo epígrafe 313)	2,00	2,90	4,90
231.—Carpintería de armar, carpintería mecánica con serrería y cepillado para la fabricación y construcción de entarimados y pisos de madera (antiguo epígrafe 306)	2,60	3,70	6,30
232.—Serrerías y fabricación de madera contrachapada (antiguo epígrafe 305)	3,70	5,30	9,00
<i>Industrias del papel y fabricación de artículos de papel, Artes Gráficas y edición</i>			
233.—Fabricación de sobres, bolsas y otros artículos de papel (antiguo epígrafe 425) ...	0,50	0,90	1,40
234.—Fabricación de objetos de cartón (antiguo epígrafe 427). Encuadernación (sin talleres mecánicos) (antiguo epígrafe 433)	0,70	1,10	1,80
235.—Imprentas, litografías, linotipias y monotipias. Fotograbado, heliograbado y fabricación de naipes. Fundiciones tipográficas, estereotipia, fabricación de sellos y clisés, fotografía industrial (antiguo epígrafe 428)	0,90	1,30	2,20
236.—Encuadernación (con talleres mecánicos) (antiguo epígrafe 432)	1,10	1,60	2,70
237.—Fabricación de papel de fumar y pintado (antiguo epígrafe 424)	1,20	1,90	3,10
238.—Fabricación de papel ordinario, sin fabricación de pasta de tinta y esparto, estucado fotográfico de pergamino y de lija. Fabricación de cartón ordinario sin fabricación de pasta, cartón ondulado, cartón piedra, cartón imitación de cuero, cartulina y análogos (antiguo epígrafe 423)	1,50	2,10	3,60
239.—Fabricación de pasta mecánica de madera, trapos y celulosa (antiguo epígrafe 422)	2,00	2,90	4,90
<i>Otras industrias manufactureras</i>			
240.—Fotografías (antiguo epígrafe 430)	0,30	0,60	0,90
241.—Lapidarios de piedras preciosas (antiguo epígrafe 163). Fabricación de objetos de oro y platino (antiguo epígrafe 176)	0,40	0,70	1,10
242.—Fabricación de objetos de plata y de imitación de oro, platino y plata y fabricación de objetos de metal y análogos (antiguo epígrafe 177)	0,60	1,00	1,60
243.—Fabricación de objetos de ámbar, espuma de mar, nácar, etc. (antiguo epígrafe 326)	0,80	1,20	2,00
244.—Fabricación y reparación de otros instrumentos musicales distintos de los del epígrafe 247 (antiguo epígrafe 231). Fabricación de plumas estilográficas (antiguo epígrafe 235). Fabricación de ballenas (antiguo epígrafe 383)	1,00	1,40	2,40
245.—Fabricación de objetos de materiales plásticos, de asta, marfil, ebonita, concha, etc. (antiguo epígrafe 324)	1,10	1,70	2,80
246.—Fabricación y reparación de juguetes (antiguo epígrafe 226)	1,50	2,10	3,60
247.—Fabricación y reparación de pianos y órganos y armonios (antiguo epígrafe 229)	1,60	2,40	4,00
<i>División V. Construcción</i>			
248.—Colocación de linóleo y análogos (antiguo epígrafe 280)	1,10	1,60	2,70
249.—Decoración de interiores (antiguo epígrafe 281)	1,50	2,10	3,60
250.—Servicios generales de puertos (antiguo epígrafe 303)	2,00	2,90	4,90
251.—Colocación de entarimados y parqués (antiguo epígrafe 278). Colocación de persianas y limpieza de ventanas, balcones y fachadas. Sondeos y reconocimientos de terrenos (antiguo epígrafe 279)	2,20	3,20	5,40
252.—Solado y aislamiento de suelo y paredes contra el frío y el calor (antiguo epígrafe 273)	2,30	3,30	5,60
253.—Vidrieros, hojalateros y plomeros en taller (antiguo epígrafe 285)	2,40	3,40	5,80
254.—Instalación de gas, calefacción, electricidad, alumbrado, timbres, etc., y ventilación. Fumistería y deshojadores. (antiguo epígrafe 276)	2,60	3,70	6,30
255.—Construcción de edificios con empleo de albañilería, hormigón y mampostería y con cualquier estructura, comprendidos todos los riesgos, trabajos y oficios, demolición, transporte y talleres, personal directivo y técnico y el eventual de obras de las Corporaciones Locales comprendidos en este epígrafe, con exclusión del administrativo de oficina. Construcción de hormigón armado, mampostería, albañilería y carpintería de construcción, cuando cualesquiera de estos trabajos se haga por separado y con independencia y exclusividad unos de otros. Revoco de edificios y pintura de fachadas (antiguo epígrafe 266). Instalación de ascensores, elevadores y grúas (antiguo epígrafe 275). Conservación de vías férreas. Conservación de carreteras. Pavimentación, incluido el empleo de maquinaria (antiguo epígrafe 290). Pozos artesianos (antiguo epígrafe 304)	3,00	4,20	7,20
256.—Cerrajería, herrería, vidriería, plomería, fontanería, escultura y pintura de construcción (antiguo epígrafe 288)	3,10	4,50	7,60
257.—Colocación de andamios, cuando se hace exclusivamente este trabajo (antiguo epígrafe 280). Instalación y tendido de construcciones eléctricas, aéreas y subterráneas. Instalación y tendido de líneas telegráficas y telefónicas y las de agua y gas (antiguo epígrafe 296). Dragados, cuando este trabajo se realice con absoluta independencia de otros (antiguo epígrafe 299)	3,30	4,80	8,10
258.—Trabajos de preparación del terreno hasta la cimentación, en la construcción en general; desmontes, terraplenes, explanaciones, zanjas y pozos por hormigonado, incluido el empleo de maquinaria y utilización de explosivos. Construcción de pozos negros (antiguo epígrafe 265)	4,10	5,90	9,00

	Incapacidad laboral transitoria	Invalidez y muerte y supervivencia	Total
259.—Construcción y reparación de vías férreas, en todos sus trabajos accesorios, incluido el empleo de explosivos. Construcción y reparación de carreteras con todos sus trabajos accesorios (o cualesquiera de estos trabajos por separado) (antiguo epígrafe 289). Construcciones hidráulicas en general, tanto en mar como en ríos (construcción de presas y pantanos; construcción de puertos, diques y malecones; obras de protección y defensa, etc), con empleo de toda clase de maquinaria y medios auxiliares; construcciones accesorias, incluso túneles y el empleo de explosivos; transporte de material a pie de obra y trabajos auxiliares (antiguo epígrafe 298)	4,80	6,90	11,70
260.—Demolición de edificios. Colocación de cubiertas y tejados, cuando se hace exclusivamente este trabajo y construcción de chimeneas. Instalación de pararrayos. Limpieza de alcantarillas y cloacas (antiguo epígrafe 270). Construcción de túneles, galerías y puentes de fábrica o metálicos, incluido el empleo de explosivos. Desguace de puentes y construcciones metálicas, incluido el empleo de explosivos (antiguo epígrafe 291)	5,20	7,40	12,60
261.—Buzos y hombres ranas, con toda clase de trabajos, incluso desguace de buques con empleo de explosivos (antiguo epígrafe 300)	5,90	8,50	14,40
División VI. Comercio, restaurantes y hostelería, reparaciones			
<i>Comercio</i>			
262.—Farmacias (antiguo epígrafe 236). Empleados de comercio en general. Despacho de leche sin ganado (antiguo epígrafe 458)	0,50	0,90	1,40
263.—Surtidores de gasolina (antiguo epígrafe 449)	0,70	1,00	1,70
264.—Viajantes de comercio (antiguo epígrafe 460)	0,90	1,30	2,20
265.—Despacho de leche. Con ganado (antiguo epígrafe 466)	1,10	1,70	2,80
266.—Carbonerías (venta al detalle) (antiguo epígrafe 468)	1,20	1,90	3,10
267.—Carnicerías, chacinerías, pescaderías, casquerías, pollerías y, en general, el comercio de carnes, caza y pesca. Empresas de almacenes y depósitos. Almacenes de trapos y análogos, incluida la clasificación. Almacenes de vino sin fabricación ni embotellamiento. Almacenes de petróleo y productos químicos (antiguo epígrafe 459)	1,60	2,40	4,00
268.—Almacenes de explosivos y municiones. Polvorines (antiguo epígrafe 463)	4,10	5,80	9,90
<i>Restaurantes, cafés y hostelería</i>			
269.—Hoteles, restaurantes, paradores, casas de comidas, pensiones, cafés, bares, tabernas, etc., casinos y círculos deportivos (antiguo epígrafe 469)	0,40	0,70	1,10
<i>Reparaciones</i>			
270.—Talleres mecánicos (trabajos varios) sin fuerza motriz (antiguo epígrafe 225). Garajes y estaciones de servicio de automóviles (antiguo epígrafe 448)	1,80	2,70	4,50
271.—Talleres mecánicos (trabajos varios) con fuerza motriz (antiguo epígrafe 224)	3,00	4,20	7,20
División VII. Transporte y comunicaciones			
<i>Transporte por ferrocarril y otros terrestres</i>			
272.—Personal de transportes terrestres y servicios auxiliares (excepto los del epígrafe 274) (antiguo epígrafe 440)	1,10	1,60	2,70
273.—Tranvías de motor eléctrico y de tracción animal, funiculares y de cremallera; trolebuses (antiguo epígrafe 442)	1,20	1,90	3,10
274.—Personal de tracción, maniobras y guardaguas. De servicio interior de fábricas y explotaciones de ferrocarriles. Servicio regular de automóviles de alquiler, particulares, de Correos. Empresa de expedición de mercancías, funerarias. Transportes ligeros con tracción animal o mecánica (antiguo epígrafe 439)	2,00	2,90	4,90
275.—Transporte sin tracción animal ni mecánica (mozos de cuerda, equipajes, recaderos, etc.) (antiguo epígrafe 447)	2,20	3,20	5,40
276.—Transportes pesados (materiales de construcción, carbones, maderas, muebles, etc.) con tracción animal o mecánica (antiguo epígrafe 445)	3,30	4,80	8,10
277.—Carga y descarga de carros, vagones y camiones (antiguo epígrafe 443)	4,10	5,80	9,90
<i>Transporte marítimo y por vías navegables interiores</i>			
278.—Navegación de altura, cabotaje y servicio de puertos (antiguo epígrafe 451). Navegación por ríos y canales para el transporte de personas y mercancías; paso de ríos y sirga. (antiguo epígrafe 452)	1,80	2,70	4,50
279.—Carga y descarga de embarcaciones pequeñas (antiguo epígrafe 455)	4,20	6,10	10,30
280.—Carga y estiba a bordo y en puertos de toda clase de buques y embarcaciones (antiguo epígrafe 454)	6,30	9,00	15,30
<i>Transporte aéreo</i>			
281.—Personal en tierra de las Empresas de aviación y aeronáutica (antiguo epígrafe 457)	4,40	6,40	10,80
282.—Personal de vuelo de las Empresas de aviación y aeronáutica (antiguo epígrafe 456)	6,30	9,00	15,30

	Incapacidad laboral transitoria	Invalidez y muerte y supervivencia	Total
División VIII. Instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las Empresas y alquileres			
283.—Personal directivo y técnico en trabajos exclusivos de oficina y empleados de oficina en general, no especificados en otros epígrafes (antiguo epígrafe 487) ...	0,30	0,60	0,90
284.—Personal directivo y técnico en trabajos mixtos de oficina y explotación (1) (antiguo epígrafe 488)	0,80	0,90	1,50
285.—Porteros y encargados de servicio de ascensores, calefacción y personal subalterno en oficinas y establecimientos mercantiles (antiguo epígrafe 482)	0,70	1,10	1,80
286.—Personal directivo y técnico en trabajos exclusivos de explotación (2) (antiguo epígrafe 489)			
	30 por 100 de los tipos de prima que en el grupo pertinente de tarifas corresponde.		
287.—Alquiler de botes y barcos de remos, vela y motor (antiguo epígrafe 453) ...	1,80	2,70	4,50
División IX. Otros servicios			
<i>Administración Pública, Defensa Nacional y Seguridad Social</i>			
288.—Empleados de los servicios de Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radiotelefonía (antiguo epígrafe 481)	0,70	1,10	1,80
289.—Guardas y serenos de edificios y explotaciones mercantiles o industriales. Agentes de la Autoridad y Guardas Jurados en establecimientos industriales (antiguo epígrafe 483)	1,10	1,60	2,70
<i>Servicios de saneamiento de vías públicas, limpieza y similares</i>			
290.—Personal de limpieza de interiores de edificios, escaparates y de calles (antiguo epígrafe 470)	1,30	2,00	3,30
291.—Desinfección, desinsectación y desratización de locales, vehículos, etc., sin empleo de materias tóxicas (antiguo epígrafe 472)	2,00	2,90	4,90
292.—Limpieza y conservación de acequias y canales (antiguo epígrafe 302)	2,60	3,70	6,30
293.—Bomberos (antiguo epígrafe 287). Canalizaciones, saneamientos y drenajes con empleo de maquinaria y explosivos (antiguo epígrafe 301)	3,30	4,80	8,10
294.—Desinfección, desinsectación y desratización de locales, vehículos, etc., con empleo de materias tóxicas (antiguo epígrafe 478)	4,10	5,80	9,90
<i>Educación e investigación</i>			
295.—Laboratorios químicos para la enseñanza (antiguo epígrafe 236)	0,50	0,90	1,40
296.—Aprendices y alumnos de las escuelas de Formación Profesional (antiguo epígrafe 485)	0,90	1,30	2,20
297.—Casas de baños y balnearios para la cura de aguas (antiguo epígrafe 473) ...	0,50	0,80	1,30
298.—Enfermeros y personal subalterno de hospitales y sanatorios (antiguo epígrafe 471)	0,70	1,10	1,80
299.—Enfermeros y Guardias de manicomios (antiguo epígrafe 472)	2,00	2,90	4,90
<i>Servicios recreativos y culturales</i>			
300.—Personal de cinematógrafos y teatros, tanto Tramoyistas como del servicio al público y el artístico (antiguo epígrafe 490)	0,50	0,70	1,20
<i>Servicios personales</i>			
301.—Peluquerías y salones de limpiabotas (antiguo epígrafe 474)	0,40	0,60	1,00
302.—Lavado y planchado de ropas, incluido el empleo de máquina y fuerza motriz (antiguo epígrafe 475)	0,50	0,90	1,40
303.—Tintes y quitamanchas químicos (antiguo epígrafe 471)	0,70	1,10	1,80
304.—Limpieza y conservación de tapices, muebles, etc. (antiguo epígrafe 477)	0,20	1,30	2,10
División X. Otros servicios y actividades varias			
<i>Recargo por trabajos ocasionales</i>			
305.—10 por 100 sobre salarios (antiguo epígrafe 496)			
306.—7,50 por 100 sobre salarios (antiguo epígrafe 497)			
307.—5 por 100 sobre salarios (antiguo epígrafe 498)			
308.—2,50 por 100 sobre salarios (antiguo epígrafe 499)			
<i>Recargo por empleo de explosivos</i>			
309.—6 por 100 sobre salarios (antiguo epígrafe 500).			
	Según la cuantía de los salarios protegidos.		

(1) La prima o cuota que haya de fijarse con arreglo al epígrafe 284 (antiguo epígrafe 488), referente a trabajo mixto de oficina y explotación, no podrá ser, en ningún caso, superior a la que corresponda al obrero manual de la misma industria o trabajo en que sirva el técnico directivo de que se trate.

(2) El epígrafe 286, relativo al trabajo exclusivo de explotación y que consiste en el 30 por 100 de los tipos de prima aplicables al obrero manual dentro del grupo pertinente, no podrá ser nunca inferior a la prima o cuota señalada para el personal del epígrafe 283 (antiguo epígrafe 487).